



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-340/2021

PARTE ACTORA: XÓCHITL ITZEL
FLORES OLAVE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-55/2021 para los efectos que aquí se precisan.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El 1 de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, diputaciones al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos y sindicaturas.

2. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas en las elecciones de diputaciones al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Chihuahua.

3. Modificación de fechas. El 24 de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la convocatoria referida y se fijó como plazo para validar las solicitudes respectivas y la designación de los precandidatos seleccionados el 18 de marzo.

4. Medio de impugnación local. El 22 de marzo, la parte actora promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TEECH) juicio ciudadano local a fin de controvertir la falta de designación del candidato suplente a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua postulada por MORENA.

5. Resolución impugnada. El 19 de abril, el TEECH emitió sentencia en el juicio aludido, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de designación de candidaturas del partido MORENA relativo al cargo del proceso interno de designación de la candidatura suplente a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua para el proceso electoral local 2020–2021.

6. Juicio ciudadano federal.

6.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 23 de abril la parte actora presentó ante el tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

6.2. Recepción de constancias y turno. El 28 de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-340/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6.3. Sustanciación. El 29 de abril se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia del Tribunal responsable que confirmó el proceso interno de designación de candidaturas del partido MORENA relativo al cargo de Presidente municipal suplente de Juárez, Chihuahua para el proceso electoral local 2020–2021; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora a través de su representante, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se interpuso dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada el 19 de abril;³ por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 20 al 23 de ese mes, al contar todos los días como hábiles, por estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso en el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, dado que la demanda se interpuso el 23 de abril, es evidente su oportunidad.

² Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

³ Véase la cédula de notificación que obra en la hoja 166 del cuaderno accesorio único del expediente.

c) Legitimación y personería. El asunto lo promueve parte legítima, pues lo presenta Gerardo Cortinas Murra en representación de Xóchitl Itzel Flores Olave.

Representación que se reconoce⁴, ya que junto con la demanda, acompaña en copia certificada el poder 4,926 pasado ante la fe del Notario Público número 20 de Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual la actora otorga Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración al citado Gerardo Cortinas Murra.⁵

Por ende, se satisface lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, puesto que la parte actora hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse la actualización de

⁴ Jurisprudencia 25/2012: “REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

⁵ Visible a fojas de la 43 a la 47 del expediente.

alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo. En la presente demanda la parte actora señala que el TEECH trasgredió el derecho humano a la tutela judicial efectiva al no emitir una sentencia completa y congruente relacionada con el proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal suplente de Juárez, Chihuahua por parte de Morena, esencialmente por 3 cuestiones:

1. Incongruencia en la sentencia respecto lo manifestado por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado (agravio 1).
2. Ilegalidad de los plazos del proceso interno de Morena. (agravio 2)
3. Transgresión al principio de acceso a la información (agravios 3 y 4).

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer lugar los agravios que cuestionan que el Tribunal local haya validado los ajustes realizados en los plazos del proceso interno de selección de candidatos de Morena, posteriormente, la supuesta incongruencia de la sentencia reclamada y, finalmente los motivos de disenso, en los cuales cuestiona la opacidad de dicho procedimiento y la violación a su derecho de acceso a la información.

La metodología precisada no causa lesión o perjuicio a la parte actora, ya que lo importante no es la forma en que se analizan los agravios, sino que todos ellos sean abordados.⁶

1. Plazos del proceso interno de selección de candidatos.

En este tema, la parte actora cuestiona que el TEECH supeditó la legislación electoral a los preceptos estatutarios de Morena, en virtud de que, los procesos electorales de los partidos políticos están obligados a sujetarse al procedimiento establecido en la normativa atinente.

Por ende, resulta incorrecto que, por virtud de una norma estatutaria, era válido que Morena ajustara los plazos a su arbitrio para llevar a cabo su proceso de selección interna, máxime que, en el caso, el procedimiento interno se llevó a cabo con posterioridad al plazo de precampañas y la designación del candidato suplente Martín Chaparro Payán se hizo después del plazo del registro.

Respuesta:

Se estima que estos motivos de disenso resultan **inoperantes**, ya que además de que no combate los razonamientos expuestos por el TEECH los plazos del procedimiento interno de selección de candidatos de Morena fueron establecidos desde la convocatoria y en el ajuste posterior que realizó el mismo partido político.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En principio se advierte que el promovente no controvierte los razonamientos expuestos por el TEECH para desestimar su agravio.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que una vez que el tribunal responsable analizó las fechas que el partido Morena aprobó para el proceso de selección de candidaturas, arribó a la conclusión de que el hecho de que se haya fijado el 18 de marzo como fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones calificara y validara los resultados electorales internos, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable.

Sustentó tal premisa, exponiendo que, si el Instituto estableció como fecha para la jornada interna electiva el tres de febrero y Morena fijó como fecha de designación el 18 de marzo, tal circunstancia deriva de una particularidad diversa: **que la fecha límite aprobada por el Instituto local es aplicable cuando el proceso de designación culmina por medio de elección.**

En otras palabras, explicó, que a través de una votación -prevista para un día específico- se elige a la persona ganadora que haya obtenido más votos, quien obtendrá en su momento la respectiva candidatura. No obstante, la responsable precisó que **en el caso en estudio el proceso interno de designación no fue mediante elección**; sino que Morena optó por seleccionar sus candidaturas por un método diferente, el cual estuvo a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, el promovente no endereza argumento alguno para controvertir la conclusión referida.

Más aún, la responsable sostuvo que la mera circunstancia de que tal acontecimiento tenga lugar durante el periodo de intercampañas, no implica de suyo que la selección de candidaturas hubiera sido extemporánea, pues la designación respectiva cuenta con una base constitucional en el artículo 41 de la constitución que, según expuso en el fallo controvertido, confiere a los partidos políticos libertad de auto organización y auto determinación.

En ese tenor, dijo, se debe privilegiar el derecho de auto determinación y auto organización del partido Morena al elegir el tipo de proceso de selección de candidaturas, siempre que se emitan -de forma previa y clara- las reglas y plazos que acontecerán en dicho proceso, situación que sí se privilegió en el presente asunto y que en autos no se encuentra demostrado que el accionante hubiera controvertido la convocatoria respectiva y su posterior ajuste.

En este aspecto, la parte actora tampoco vierte manifestación alguna para confrontar lo argüido por la responsable de ahí lo inoperante.

Con independencia de lo anterior, esta Sala advierte que la tanto en la convocatoria y en el ajuste posterior que realizó el mismo partido político se establecieron que el periodo de registro para quienes desearan participar en él sería desde la emisión de la convocatoria hasta el 21 de febrero, también que la calificación y

validación de los resultados electorales internos acontecería el 18 de marzo.

De esta manera, no resulta dable que la parte actora pretenda evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y, por ende, del procedimiento interno en que participó, a partir de un supuesto incumplimiento de plazos legales, cuando las fechas del proceso interno fueron establecidas de manera previa, sin que éstas hubieran sido cuestionadas en su momento.

En consecuencia, si la parte actora consideraba ilegal que el procedimiento interno se llevara a cabo con posterioridad al plazo de precampañas y que la designación de la candidatura suplente estuviera programada después del plazo del registro, son cuestiones que debieron hacerse valer al momento en que fueron determinadas y no al culminar el proceso de selección interna; de ahí lo inoperante del agravio.

2. Incongruencia de la sentencia.

Al respecto la parte actora señala que el TEECH parte de consideraciones subjetivas e incongruentes, pues al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló que los actos impugnados no le eran propios, sin embargo, era el órgano encargado de designar la candidatura cuestionada.

Además de que lo expresado en el referido informe resultaba ajeno a los agravios expuestos en la instancia local; pues en ella señaló que la selección y designación del candidato suplente a Presidente Municipal, se realizó mediante designación directa, sin mediar encuesta.

Finalmente menciona que el TEECH realizó una apreciación errónea del informe circunstanciado y omitió valorar el caudal probatorio ofrecido, en tanto que éste era suficiente para generar convicción de que los actos partidistas vulneraron el derecho humano de ser votado.

Respuesta:

Estos motivos de disenso resultan **inoperantes** porque aun cuando existieran las incongruencias que alega la parte actora, éstas no fueron determinantes para cambiar el sentido de la sentencia controvertida.

Al respecto, se ha considerado que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis.⁷

De igual manera se ha dicho que, aunque dicho informe puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado, debe valorarse conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, a fin de determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe es congruente con la realidad.⁸

⁷ Tesis XLIV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

⁸ Tesis XLV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**



Conforme con lo expuesto, aun cuando el órgano partidista señalado como responsable omitiera pronunciarse sobre algún tema en específico, o bien, negara como propios actos que estatualmente tiene encomendados, ello no quiere decir que su actuación resulte ilegal.

Esto porque para revertir los resultados del proceso interno cuestionado, era necesario que, a partir de los agravios expuestos por la inconforme y las pruebas que allegara al proceso, se demostrara la ilegalidad de las designaciones de los candidatos a los cargos de elección popular que hubiera realizado la Comisión responsable.

Por ello, es que resulta insuficiente que el actor pretenda desvirtuar las consideraciones expuestas por el TEECH al dictar la sentencia que hoy se impugna, sustentándose en una ambivalencia del informe circunstanciado, sin vincular esas inconsistencias con el material probatorio del expediente o alguna otra consideración de hecho o de derecho que sustente la ilegalidad de la designación hoy cuestionada.

No pasa desapercibido que la parte actora mencione que el TEECH haya omitido valorar el caudal probatorio ofrecido, y que éste era suficiente para generar convicción de que los actos partidistas vulneraron el derecho humano de ser votada; no obstante, se trata de un argumento genérico dado que no precisa qué prueba fue la que se omitió valorar, o bien, cómo es que debieron tasarse para demostrar la veracidad de su dicho.

Por tales razones es que se considere inoperante el presente motivo de disenso.

3. Opacidad del proceso interno

Sobre este punto, la parte actora aduce una transgresión a su derecho de acceso a la información por lo siguiente:

1. Aduce que las consideraciones del Tribunal violentaron el principio de acceso a la información, previsto en los artículos 6 y 115 Constitucionales, 3 de la ley electoral de Chihuahua y la BASE 10 de la Convocatoria, ya que el procedimiento de selección cuestionado, le imposibilita conocer si es que se acataron las reglas establecidas y garantizar la paridad de género, dada la opacidad del procedimiento de selección de MORENA.

Lo anterior debido a que designó a Martin Chaparro Payán como candidato suplente a Presidente del Municipio de Juárez, Chihuahua, a pesar de que dicho militante ocupa el cargo de Presidente del CEE de Morena en el estado de Chihuahua, o que es contrario a lo dispuesto por el numeral 12 del Estatuto de Morena.

2. Señala que la conclusión del TEECH constituyó una denegación de justicia, ya que conlleva una evasiva para resolver la litis que planteó, consistente en la falta de información de las etapas del procedimiento de selección del candidato de Morena a la candidatura suplente de la Presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.

Esto, porque el partido político no dio respuesta a su petición de ordenar a los órganos internos de Morena que notifiquen los actos realizados dentro de dicho procedimiento, pues la vinculación que ordenó ni siquiera cuenta con fecha de cumplimiento forzoso.

Respuesta.

Los agravios resultan **sustancialmente fundados**, ya que el TECCH debió advertir que, ante la transgresión del derecho a la información de la parte actora, era insuficiente dejarle a salvo la potestad de requerir la información solicitada, sin tomar medidas suficientes para tutelar ese derecho.

En la sentencia impugnada, el TEECH analizó la vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas concluyendo que, ese agravio **era fundado de forma parcial** pero insuficiente para lograr la revocación de los actos reclamados.

Para ello, utilizó diversos criterios de este Tribunal relacionados con el proceso interno de Morena para decidir que le asistía la razón a la parte actora al estimar que tenía a su favor el derecho a la información.

Lo anterior, dado que estaba acreditada su intención de participar como aspirante a un cargo público por el partido Morena y haber presentado su solicitud de registro, por lo que, la Comisión responsable estaba vinculada a garantizarle el derecho a la información y notificar personalmente las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes.

Por ello, consideró que debía garantizarse su conocimiento en relación con aquellas cuestiones que no han sido respondidas, en el entendido que la respuesta debía constar por escrito y ser emitida de manera debidamente fundada y motivada.

Así, vinculó genéricamente a las autoridades competentes de Morena, para que garanticen el derecho a la información de la parte actora e hicieran de su conocimiento las determinaciones emitidas en el proceso interno hoy combatido.

No obstante, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que solicitara ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección respectivo.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, tal como lo afirma la parte actora, la decisión del TEECH de solo dejar a salvo sus derechos, trajo consigo una evasiva para resolver la litis que se le planteó, esto es, la falta de información de las etapas del procedimiento de selección de la candidatura de Morena al cargo de presidente suplente de Juárez, Chihuahua.

En efecto, tal como lo sostuvo el TEECH, este Tribunal ha buscado garantizar el derecho de información de aquellas personas que tuvieron la intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, señalándose que la información relativa a dichos procedimientos debe hacerse

pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.⁹

En asuntos similares, se ha considera que los aspirantes de un proceso de selección interna deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente.¹⁰

Esto porque tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.¹¹

En ese tenor, si el TEECH había detectado que la Comisión responsable no había garantizado el derecho a la información de la parte actora, era insuficiente que vinculara genéricamente a las autoridades competentes de Morena, que garantizaran su derecho a la información.

A juicio de esta Sala Regional, debió ordenarle específicamente a la comisión partidista que hiciera de su conocimiento las determinaciones que emitió dentro del proceso donde éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

⁹ Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021

¹⁰ Casos similares son los resueltos en los expedientes SG-JDC-158/2021 y SG-JDC-163/2021

¹¹ Véase la sentencia SUP-JDC-407/2021

Mas aún, porque uno de los motivos expresados por la Comisión responsable es que para el cargo de candidato a presidente suplente municipal de Juárez, Chihuahua sólo se aprobó una única candidatura.

Este mandamiento respaldaba la garantía de seguridad jurídica de parte actora e imponía la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Máxime que, en términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

Dicha obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Consecuentemente, le asiste razón a la parte actora al sostener que las consideraciones del TEECH violentaron el principio de acceso a la información, ya que el procedimiento de selección cuestionado le imposibilitaba a conocer si es que se acataron las reglas establecidas en los Estatutos de Morena.

Por ello es que, aun cuando la falta de información por parte de la Comisión partidista responsable no era suficiente para revocar, en ese momento, el proceso interno cuestionado, se debía garantizar que la parte actora contara con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación del candidato que estaba contravirtiendo al ser parte integrante de su derecho político partidista de tener acceso a la información atinente al proceso interno de selección de candidaturas en la que participó.

Efectos.

En ese sentido, se debe **modificar** la sentencia controvertida y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe a la parte actora en un plazo de **cinco días**, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde ésta contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

Para el cumplimiento de lo anterior, se debe vincular a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que dé cumplimiento en tiempo y forma a lo aquí ordenado y, posteriormente **informe a esta Sala Regional** dentro de las **24 horas** a que ello ocurra, anexando las constancias que acredite lo ordenado.

En ese sentido se debe instruir a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional notifique el presente fallo a dicha Comisión aun cuando no sea parte de este juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley y por la vía más expedita a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.